

**AUDIENCIA PROVINCIAL  
SECCION TERCERA  
JAEN**

**JUZGADO DE LO PENAL NÚM. 4 DE JAÉN  
EJECUTORIA [REDACTED]  
RECURSO DE APELACIÓN NÚM. 98/2018**

**AUTO N° [REDACTED]/18**

ILTMOS. SRES.:

PRESIDENTE:

D<sup>a</sup>. [REDACTED]

MAGISTRADOS:

D<sup>a</sup>. [REDACTED]

D. [REDACTED]

En la ciudad de Jaén a 2 de Marzo de 2018

Visto por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Jaén, el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] contra el auto del Juzgado de lo Penal n° [REDACTED] de Jaén de fecha [REDACTED] de Noviembre de [REDACTED], en Ejecutoria 507/2017; ha sido parte apelada el Ministerio Fiscal, y ha actuado como Magistrado Ponente D. SATURNINO REGIDOR MARTÍNEZ.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El Juzgado de lo penal de referencia dictó Auto en fecha 20 de Noviembre de 2017 por el que acordaba denegar la suspensión de la pena impuesta a [REDACTED] en sentencia de 22 de Junio de 2017 por un delito de quebrantamiento de medida cautelar.

Dicha resolución fue recurrida en tiempo y forma en reforma y subsidiario de apelación por el condenado, solicitando se le concediese el beneficio interesado.

Dado traslado del recurso a las partes personadas, el Ministerio Fiscal interesó su desestimación, siendo desestimada la reforma por auto de 27 de Diciembre de 2017, tras lo que el Juzgado remitió las actuaciones a la Audiencia para la resolución de la apelación.

**SEGUNDO.-** Recibidas las actuaciones en la Audiencia Provincial, y tras su reparto a la Sección Tercera, se acordó la formación del correspondiente rollo de apelación, con designación de Ponente, quedando pendiente el recurso de resolución, tras la deliberación y votación que ha tenido lugar el día [REDACTED] de Febrero de 2018.

## **RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** El hoy apelante fue ejecutoriamente condenado por sentencia de [REDACTED] de [REDACTED] de 2017 por un delito de quebrantamiento de medida cautelar a la pena de 6 meses de prisión.

Solicitada la suspensión de la pena fue desestimada, resolución que es combatida en esta alzada.

Tras la entrada en vigor de la LO 1/2015 que modifica el Código penal, las instituciones de la suspensión y sustitución de la pena aparecen reguladas de forma conjunta en el art 80 de dicho texto legal, el cual señala que "1. Los Jueces o Tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos.

Para adoptar esta resolución el Juez o Tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.

2. Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes:

1ª Que el condenado haya delinquido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves, ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el art 136. Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros.

2ª Que la pena o la suma de las impuestas no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa.

3ª Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia conforme al art 127.

Este requisito se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo a su

capacidad económica y de facilitar el decomiso acordado, y sea razonable esperar que el mismo será cumplido en el plazo prudencial que el Juez o Tribunal determine. El Juez o Tribunal, en atención al alcance de la responsabilidad civil y al impacto social del delito, podrá solicitar las garantías que considere convenientes para asegurar su cumplimiento.

3. Excepcionalmente, aunque no concurren las condiciones 1ª y 2ª del apartado anterior, y siempre que no se trate de reos habituales, podrá acordarse la suspensión de las penas de prisión que individualmente no excedan de dos años cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado, así lo aconsejen.

En estos casos, la suspensión se condicionará siempre a la reparación efectiva del daño o la indemnización del perjuicio causado conforme a sus posibilidades físicas y económicas, o al cumplimiento del acuerdo a que se refiere la medida 1ª del art. 84. Asimismo, se impondrá siempre una de las medidas a que se refieren los numerales 2ª o 3ª del mismo precepto, con una extensión que no podrá ser inferior a la que resulte de aplicar los criterios de conversión fijados en el mismo sobre un quinto de la pena impuesta.

4. Los Jueces y Tribunales podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo.

5. Aun cuando no concurren las condiciones 1ª y 2ª previstas en el apartado 2 de este artículo, el Juez o Tribunal podrá acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a cinco años de los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el numeral 2 del art 20 siempre que se certifique suficientemente, por

centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión.

El Juez o Tribunal podrá ordenar la realización de las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos.

En el caso de que el condenado se halle sometido a tratamiento de deshabitación, también se condicionará la suspensión de la ejecución de la pena a que no abandone el tratamiento hasta su finalización. No se entenderán abandono las recaídas en el tratamiento si estas no evidencian un abandono definitivo del tratamiento de deshabitación.

6. En los delitos que sólo pueden ser perseguidos previa denuncia o querrela del ofendido, los Jueces y Tribunales oirán a éste y, en su caso, a quien le represente, antes de conceder los beneficios de la suspensión de la ejecución de la pena."

En el caso de autos se deniega la suspensión de la pena por los antecedentes penales del recurrente, concretamente una sentencia de 16 de Marzo de 2016 por un delito leve de hurto y otra de 1 de Junio de 2016 por un delito de violencia de género.

Para la denegación del beneficio solicitado por dicho motivo es necesaria no solo la concurrencia de antecedentes penales sino que además los mismos tengan cierta relevancia. En este sentido el propio art 80 ya transcrito señala que "Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros."

**En el caso de autos los antecedentes computados se refieren a delitos que fueron sancionados respectivamente con la pena de 1 mes de multa y la pena de 40 días de Trabajos en Beneficio de la Comunidad, lo que evidencia que los mismos no**

pueden ser considerados de suficiente gravedad como para denegar por ese solo hecho el beneficio solicitado.

Por otra parte debemos tener en cuenta que los hechos que motivaron la sentencia que ahora se ejecuta no fueron especialmente graves, por lo que la solución no puede ser otra que la de conceder el beneficio de la suspensión de la pena solicitado, condicionando dicha suspensión a que el recurrente no delinca en un período de 2 años.

**SEGUNDO.-** Se declaran de oficio las costas causadas en esta alzada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

**LA SALA ACUERDA: ESTIMAR el recurso de apelación** interpuesto por [REDACTED] contra el auto del Juzgado de lo Penal nº 4 de Jaén de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2017, en Ejecutoria [REDACTED], que se **REVOCA EN SU INTEGRIDAD acordando en su lugar LA SUSPENSIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN,** condicionando dicha suspensión a que el recurrente no delinca en un período de 2 años, con declaración de oficio de las costas de la presente alzada.

Remítase testimonio el presente auto al Juzgado Instructor, previa notificación a las partes.

La presente resolución es firme y contra la misma no cabe la interposición de recurso ordinario alguno

Así lo acuerdan, mandan y firman los Iltmos. Sres. de la Sala,  
de que doy fe.